



Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda se hace necesario inadmitirla, para que se subsanen las siguientes falencias:

1. El numeral 2º del Art. 82 del C.G.P., exige como requisito *“El nombre y domicilio de las partes...”* en vista que la actora omitió indicar el domicilio del ejecutado, se requerirá para que lo precise.
2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Revisada la pretensión PRIMERA, encuentra el Despacho que el valor en letra indicado sobre la suma de dinero contenida en el pagaré No. 405816059, es inexacta, por lo tanto deberá aclararla.
3. El ordinal 1º del Art. 84 del C.G.P., indica que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado, en vista que el mandato allegado presenta una incongruencia en el número de identificación demandado, con la señalada en el libelo demandatorio, se requiere para que presente uno nuevo que deberá contener la dirección electrónico del togado, que esté inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
4. Aclare el apellido del demandado pues el señalado en la demanda y en el escrito de medidas cautelares no coincide con el del documento presentado como título ejecutivo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si sede librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, en contra de **JUAN CARLOS PINZÓN CARRIAZOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Conforme los Arts. 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual



al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

CUARTO: No hay lugar a reconocer personería, hasta tanto haya sido subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 16 de diciembre de 2020.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario